

Bruselas, 12 de mayo de 2026
(OR. en)

8533/26

ECOFIN 521
UEM 150
ECB
EIB

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza la apertura de negociaciones con miras a un acuerdo entre la Unión y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa sobre las condiciones de adhesión de la Unión

DECISIÓN (UE) 2026/... DEL CONSEJO

de ...

**por la que se autoriza la apertura de negociaciones
con miras a un acuerdo entre la Unión y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa sobre
las condiciones de adhesión de la Unión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero, y su artículo 212, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones de adhesión al Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE) se establecen en su Estatuto. De conformidad con su artículo III.c, las instituciones internacionales con una dimensión europea pueden convertirse en miembros del BDCE en las condiciones fijadas por el Consejo de Administración del BDCE. Por lo tanto, para que la Unión se convierta en miembro, es necesario entablar negociaciones con miras a un acuerdo con el BDCE sobre dichas condiciones.
- (2) En sus Conclusiones de 14 de junio de 2021 sobre la mejora de la arquitectura financiera europea para el desarrollo, el Consejo invitó a la Comisión y a los Estados miembros a garantizar una coordinación más estrecha con las instituciones financieras internacionales, y entre ellas, en el contexto de la arquitectura financiera europea para el desarrollo. Por consiguiente, conviene que la Unión se convierta en miembro del BDCE mediante la adquisición de participaciones en su capital, a fin de garantizar una mayor coherencia entre las prioridades del BDCE y las de la Unión y de alcanzar los objetivos de la Unión en el ámbito de la cohesión social y las relaciones económicas exteriores, ejerciendo el derecho de voto que le confiere la titularidad. Además, convertirse en miembro del BDCE contribuirá a profundizar las relaciones entre la Unión y otros países socios de la región de la ampliación y la vecindad que son miembros del BDCE. Además, ayudará a reforzar el apoyo a Ucrania, también en lo que respecta a su reconstrucción tras la guerra, dado que dicho país es ahora miembro del BDCE y un objetivo central de sus políticas.

- (3) La atención que el BDCE presta a la política y las infraestructuras sociales puede complementar y crear sinergias con los programas de financiación y las acciones políticas de la Unión destinadas a abordar las disparidades económicas y sociales en la Unión. Se trata, en particular, de ámbitos como la vivienda asequible y social, la asistencia sanitaria, la disminución de la pobreza, la educación, la igualdad de género y la inclusión social y económica de los grupos vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, las poblaciones gitanas y las personas sin hogar. El BDCE también puede desempeñar un importante papel técnico y financiero en la política de vivienda de la Unión, dada su dilatada experiencia de varias décadas en el apoyo a la vivienda para grupos vulnerables.
- (4) La especialización del BDCE en la reconstrucción posterior a los conflictos y en la integración social se ajusta a los objetivos de la Unión de promover la estabilidad y la cohesión en Europa. El BDCE podría ayudar a la Unión en la preparación de los países candidatos en la senda de su adhesión a la Unión y apoyar la aplicación de los planes de crecimiento en los Balcanes Occidentales y en la República de Moldavia. Dado que el ámbito geográfico de las operaciones del BDCE se ha ampliado a Ucrania, uno de los nuevos objetivos generales del BDCE es prestar ayuda para la reconstrucción, la recuperación y el desarrollo social a largo plazo de Ucrania. El incremento de capital recientemente completado proporciona capacidad financiera adicional para apoyar a Ucrania en la senda de su adhesión a la Unión. El BDCE podría apoyar a la Unión en su aplicación del Mecanismo para Ucrania establecido por el Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo¹. La Unión y el BDCE también podrían seguir mejorando su colaboración con respecto a las inversiones en infraestructuras sociales en Turquía.

¹ Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024, por el que se establece el Mecanismo para Ucrania (DO L, 2024/792, 29.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/792/oj>).

- (5) La ayuda a los refugiados, los migrantes y las personas desplazadas es una de las prioridades estatutarias del BDCE, lo que lo convierte en el banco de Europa especializado en lo relacionado con los beneficiarios de protección internacional y la integración de nacionales de terceros países. Tal especialización puede complementar las acciones de la Unión en apoyo a los beneficiarios de protección internacional, lo que contribuirá a centrar la acción del BDCE en, entre otras cosas, la reintegración de los refugiados retornados, migrantes o desplazados internos y la integración duradera de los nacionales de terceros países en los países de acogida.
- (6) A fin de que los miembros del Consejo dispongan de un plazo razonable para prepararse adecuadamente para los debates del grupo de trabajo sobre las futuras negociaciones del acuerdo marco, la Comisión debe informar al Consejo de manera periódica y cuando este lo solicite del desarrollo, los avances y el resultado de las negociaciones, y debe transmitirle los documentos pertinentes lo antes posible. Asimismo, cuando proceda o lo solicite el Consejo, la Comisión debe presentarle un informe escrito.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la apertura de negociaciones con miras a un acuerdo entre la Unión y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa sobre las condiciones de adhesión de la Unión.

Artículo 2

Se nombra a la Comisión negociadora de la Unión.

Artículo 3

La destinataria de las directrices de negociación que figuran en la adenda de la presente Decisión es la Comisión.

Artículo 4

1. Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo de Consejeros Financieros, que queda designado comité especial con arreglo al artículo 218, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con sujeción a cualesquiera directrices que el Consejo pueda dictar posteriormente a la Comisión.

2. La Comisión informará al Consejo de manera periódica y cuando este lo solicite del desarrollo, los avances y el resultado de las negociaciones, y le transmitirá lo antes posible los documentos pertinentes. Cuando proceda o lo solicite el Consejo, la Comisión le presentará un informe escrito.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
